



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-512/2025

PARTE ACTORA: YURIANA ARIAS
OROPEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO Y MARINO
EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORÓ: ALFONSO CALDERÓN
DAVILA Y EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la respuesta dada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal² y, en consecuencia, la parte considerativa del listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadas.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Comité de Evaluación notificó a la actora que su exclusión de la lista de aspirantes relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadas derivó de que esta no había acreditado la experiencia profesional en un área afín a la materia de la candidatura.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo subsecuente "Comité de Evaluación".

- (2) Así, en el presente, la parte actora controvierte tal contestación, y el listado respectivo, porque aduce que sí adjuntó elementos suficientes para acreditar tal requisito.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (4) **a. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.
- (5) **b. Integración del Comité de Evaluación.** El treinta y uno de octubre se publicó el acuerdo por medio del cual se integró el referido Comité.³
- (6) **c. Emisión de la Convocatoria.** El cuatro de noviembre, el Comité de Evaluación publicó la convocatoria para participar en el proceso de renovación del Poder Judicial Federal.⁴
- (7) **d. Listado de personas aspirantes.** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación emitió la "Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad".

³ En el Diario Oficial de la Federación con el rubro "ACUERDO por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación"; consultable en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742106&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0.

⁴ En el Diario Oficial de la Federación con el rubro " CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación"; consultable en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0.



- (8) **e. Demanda federal.** El diecinueve de diciembre, la actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir su ausencia en el listado respectivo.
- (9) **f. Sentencia SUP-JDC-1445/2024 y acumulados.** El ocho de enero dos mil veinticinco, esta Sala Superior determinó, entre otras cosas, ordenar al Comité de Evaluación para que informara, de manera fundada y motivada, las razones y fundamentos jurídicos considerados para no incorporar a los promoventes dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.
- (10) **g. Notificación de la respuesta del Comité de Evaluación.** El diez de enero del presente año, el Comité de Evaluación notificó, vía correo electrónico, la razón por la cual concluyó la parte actora no acreditaba los requisitos de elegibilidad.
- (11) **h. Demanda.** El catorce de enero del año en curso, la parte actora presentó un escrito de demanda con la intención de combatir la respuesta referida en el punto que antecede.

III. TRÁMITE

- (12) **a. Turno.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, se turnó el expediente **SUP-JDC-512/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (13) **b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de instrucción.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.
- (15) De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada Poder de la Unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.
- (16) En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.
- (17) Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.

V. PROCEDENCIA

- (18) **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
- (19) **b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la actora impugna la respuesta que le fue otorgada el diez de enero, a través de correo electrónico, por el Comité responsable, mientras que su demanda



fue presentada el trece de enero, por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación.

- (20) **c. Legitimación e interés.** Se tiene por acreditado el requisito porque la parte actora comparece por su propio derecho, quien aduce haberse registrado para participar en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo (folio RJM-241123-14774) y que fue excluida de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, lo cual considera que es contraria a sus derechos.
- (21) **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

a. Inconstitucionalidad al exigirle acreditar experiencia mayor de 5 años, ya que la convocatoria del Senado solo exige que sean 3

- El acto impugnado le impone una mayor carga de requisitos que el texto constitucional, lo que, a su decir, la coloca en una situación de vulnerabilidad y genera un trato diferenciado injustificado.
- La responsable le exigió un estándar más amplio de experiencia profesional y no fundamentó la inelegibilidad de la actora, ya que se limitó a referir que debía cumplir con una experiencia de al menos cinco años, cuando en la convocatoria general emitida por el Senado para competir al cargo de magistrada de un Tribunal Colegiado de Circuito, bastaba la práctica profesional de tres años.

b. Omisión de aprobar y publicar sus reglas de operación y funcionamiento

- Manifiesta que el Comité fue omiso en aprobar y publicar sus reglas de operación y funcionamiento, las cuales se debieron emitir antes del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, como lo dicta el ANTECEDENTE TERCERO de la Convocatoria, lo que genera un daño grave e irreparable al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

c. Falta de prevención

- El Comité desatendió la obligación de prevenir a los aspirantes a entregar la información y documentación correcta y completa, y, si es que realizó alguna prevención, ésta fue discrecional, ya que en el portal de internet reconoció que solo lo haría con algunas

personas y no en la generalidad, lo cual viola el principio de equidad en la contienda.

- En el Dictamen impugnado concluyó que la actora no contaba con la experiencia profesional de **al menos cinco años**, cuando el requisito para el cargo aspirado es de tres años y, contrario a aplicar una medida reforzada o acción afirmativa por ser mujer indígena, le impuso una carga extra frente a los diversos contendientes, lo cual genera un trato diferenciado injustificado.
- Considera que la responsable discriminó y restringió su derecho de continuar en la contienda, sin concederle garantía de audiencia, ya que refirió que no contaba con cinco años de experiencia, sin embargo, la actora aduce que entregó una constancia laboral que acredita **diecisiete años de experiencia en el Poder Judicial del Estado de Morelos**.

d. Discrepancia entre los mecanismos establecidos por los diferentes comités de evaluación

- La Constitución no faculta a los Comités de Evaluación de cada poder a establecer mecanismos para la acreditación de los requisitos constitucionales y legales distintos, como sucedió en el caso, lo cual genera una violación al principio de certeza jurídica, uniformidad y equidad en la contienda, ya que, al tratarse de la misma elección extraordinaria y para los mismos cargos, la convocatoria debió haber sido la misma.
- Señala que, en la convocatoria del Comité evaluador del Poder Judicial de la Federación se contempló un recurso de inconformidad para quienes fueran excluidos de la lista de personas elegibles, el cual no existe en la convocatoria del poder ejecutivo, además de ser más restrictiva en la protección de los derechos político-electorales.

e. No se respetó el principio de paridad

- Manifiesta que en el cargo que desea ocupar se seleccionaron a 15 personas sin respetar el principio de **paridad de género**, cuestión que debió ser observada en favor de la actora, aduciendo que en la elección de ministras y ministros de la SCJN sí se respetó la paridad de género.
- Expone que, con base en la normativa Constitucional y Convencional, se debe garantizar su inclusión en la contienda al ser mujer indígena, aunado a que del dictamen, así como de la lista publicada, no se advertía que se permitió participar a la minoría social, contrario a ello, se le aplicaron mayores restricciones a la actora que al resto de los participantes.
- Esto es, señala que esta Sala Superior debe interpretar la falta de una acción afirmativa que garantice su participación y ordenar



medidas compensatorias tales como la inclusión de una mujer indígena en las boletas.

f. Impacto de la omisión

- La omisión de incluir a la parte actora en listado de personas elegibles refuerza los patrones de exclusión histórica y sistemática que han padecido las mujeres indígenas en México.
 - Por ello, solicita que el Comité reconozca su derecho como mujer indígena de participar en el proceso de selección del cargo judicial del cual se registró, ya que, contrario a beneficiarle por su calidad de mujer indígena, esta se vio afectada por medidas restrictivas injustificadas como lo es el requisito de acreditar cinco años de experiencia, cuando para los demás contendientes únicamente fue de tres años.
- (22) Asimismo, la parte actora realiza una serie de solicitudes⁶ dentro de las cuales destacan establecer una cuota mínima de representación, de paridad, y distintas salvaguardas derivadas de su calidad de persona candidata indígena.

VII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

a. Pretensión y causa de pedir

- (23) La **pretensión** de la parte actora es que se ordene al Comité de Evaluación su inscripción en el listado de personas elegibles.

⁶ La parte actora solicita ante esa instancia una cuota mínima de representación específica para el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en materia Civil; además que

1. Se respete el principio de paridad.
2. Que se reconozca y garantice la participación de una persona indígena, de preferencia mujer, como parte de la cuota de minoría indígena, en cumplimiento con las disposiciones constitucionales e internacionales.
3. Se adopten las medidas necesarias para asegurar que la actora, como persona indígena, tenga las mismas oportunidades de participar que el resto de los contendientes (a ella se le exigen cinco años, al resto se le exigen tres años de experiencia).
4. Se revise el proceso de selección para asegurar que en la elección se de participación a la cuota mínima de género y de pueblos indígenas de manera efectiva y conforme a sus derechos fundamentales.
5. Se de prioridad a su representación como mujer indígena, cumpliendo la igualdad de género y la no discriminación por origen étnico.
6. Se le permita contender en la elección por pertenecer a dos de los grupos históricamente excluidos. Máxime que ha cumplido con todos los requisitos establecidos.
7. Se deje participar a la suscrita por ser mujer indígena preparada y apliquen medidas reforzadas en su favor como mujer indígena para permitirle el acceso a la elección, y en su caso, que el Comité realice y/o solicite las aclaraciones pertinentes con relación a la documentación que acompañó a su registro

- (24) La **causa de pedir** se sostiene en que, a decir de la parte actora, acreditó tener más de diecisiete años de carrera jurisdiccional en el Poder Judicial del estado de Morelos.

b. Controversia por resolver

- (25) El problema jurídico consta en determinar si en el expediente de la actora existen elementos que permitan afirmar que cumplió con el requisito de acreditar, cuando menos, tres años de servicio profesional en un área afín de la candidatura pretendida.

c. Metodología

- (26) Conforme con la síntesis antes expuesta esta Sala Superior, atendiendo al principio de mayor beneficio para la promovente, considera que se debe estudiar **de manera preferente** aquellos agravios que, de resultar fundados, sean suficientes para colmar su pretensión última, esto es, ordenar al Comité responsable que sea incluida en la lista de aspirantes relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.⁷
- (27) Por ello, en primer lugar, se revisará si como lo afirma la accionante presentó documentos para acreditar —de alguna forma— los requisitos constitucionales exigidos, específicamente, una constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

VIII. ESTUDIO DEL CASO

a. Decisión

- (28) Esta Sala Superior considera que de las constancias que obran en el expediente, no es posible acreditar que la actora haya presentado documentación alguna para que el Comité de Evaluación pudiera analizar si colmaba el requisito de acreditar que ha desarrollado una

⁷ De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

- (29) Por ello, resultan **ineficaces** sus motivos de disenso en virtud de que, al margen de que la temporalidad de experiencia solicitada, la falta de publicación de reglas de operación o la supuesta transgresión al principio de paridad e igualdad que menciona en su escrito, lo cierto es que su exclusión del listado de aspirantes se encuentra justificada en tanto que omitió presentar documentación para acreditar el ejercicio de una práctica profesional en los términos exigibles.

b. Marco normativo

b.1. Fundamentación y motivación

- (30) De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.⁸
- (31) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.
- (32) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente

⁸ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

- (33) Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (34) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.⁹

b.2. Proceso electoral extraordinario para la renovación del PJF

- (35) Conforme con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución general para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.
- (36) Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor

⁹ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."



evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

- (37) Acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.
- (38) Ahora bien, en particular, acorde a la base *SEGUNDA. Etapas y fechas del proceso electoral*, de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, la primera etapa del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió de las 00:00 horas del cinco de noviembre, a las 24:00 horas del veinticuatro del mismo mes.
- (39) Posterior a ello, la segunda etapa del procedimiento corresponde a la acreditación de elegibilidad, por lo que, concluido el plazo para la inscripción y registro, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal verificaría que las personas aspirantes que concurrieron a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y procedería a la publicación del listado de las personas que hayan acreditado cumplir tales requisitos y que, por tanto, pueden continuar a la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la calificación de la idoneidad de la persona aspirante.
- (40) Conforme con el apartado II de la BASE TERCERA: DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS de la Convocatoria general publicada en el DOF, el quince de octubre de dos mil veinticuatro, para el registro de personas candidatas a magistradas o magistrados de Circuito, se debía presentar, entre otros documentos, una constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

- (41) De igual manera, en la convocatoria emitida por el Comité Evaluador del Poder Ejecutivo Federal, publicada en el DOF el cuatro de noviembre, se estatuyó en la base **PRIMERA. Cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos y ámbito territorial electivo**, que para ser electa persona magistradas y magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito o magistradas y magistrados del Tribunal Colegiado de Apelación, se debían reunir los requisitos que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución, los cuales se podría acreditar presentado diversos documentos que ahí se detallan, entre los que se incluye **una constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.**
- (42) Finalmente, en la base TERCERA de dicha convocatoria se regula el mecanismo de inscripción, que esencialmente contempla la creación de un usuario y contraseña de acceso al sistema electrónico implementado para ello, el llenado de un formulario con datos de las personas aspirantes, así como un apartado específico para cargar la documentación solicitada en formato PDF.
- (43) También se prevé la posibilidad de solicitar apoyo en el llenado del registro en la página web a través del correo electrónico, así como enlaces a videos y recursos para facilitar el registro y la carga de la documentación necesaria.
- (44) De igual manera, se previó la posibilidad de que, quien así lo decidiera, podían acudir a las oficinas habilitadas para hacer uso del equipo de cómputo designado para subir su documentación en el sitio web indicado.
- (45) Finalmente, la convocatoria menciona que, en caso de que no se capturen los datos requeridos, no se cargue la documentación en el sistema informático o no se presente algún documento requerido o su presentación sea fuera del tiempo o en forma distinta a lo establecido en las bases ahí establecidas, la solicitud se tendrá por no presentada y no existirá prórroga alguna para completar el registro.



- (46) Se expresa que en caso de que exista un error al intentar cargar un archivo debido al funcionamiento del portal, las personas aspirantes podían comunicarse vía correo electrónico para que un asesor les brinde asistencia y le ayude a resolver el problema, asegurándose así que puedan completar su registro de manera satisfactoria.

c. Caso concreto

- (47) El presente asunto deviene de lo resuelto en el SUP-JDC-1535/2024¹⁰ (acumulado al diverso SUP-JDC-1445/2024), en el que la parte actora combatió la omisión de la responsable de incluirla en el listado respectivo y explicitar las razones de ello.
- (48) En lo que interesa, durante la tramitación de dicho expediente, el Comité de Evaluación, mediante oficio CEPEF/90/2024, informó lo siguiente:

*Pues bien, de la documentación presentada por la persona promotora a través de la plataforma de postulación, este Comité advirtió **que la misma no presentó documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica [...] lo cual se puede constatar en el expediente digital que se acompaña [.]***

- (49) En alcance a ello, la propia autoridad responsable remitió el diverso oficio CEPEF/148/2025 a esta Sala Superior, mediante el cual anexó el expediente digital de la aspirante, en un disco compacto, del cual se advierten las siguientes constancias escaneadas:

1. Cinco cartas de referencias (p.1-5 y 6-11)
2. Carta protesta (p.6)
3. Exposición de motivos de una mujer indígena (p.12-13)
4. Certificado de estudios licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma del estado de Morelos (p.14-15)
5. Certificado de maestría en Derecho constitucional y amparo de la Escuela de Derecho, Posgrados y Práctica Jurídica (p. 16-17)

¹⁰ El mismo se invoca como hecho notorio en términos de las jurisprudencias de la Segunda Sala de la SCJN 2a./J. 103/2007 de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE"; y, 2a./J. 27/97 de rubro "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".

6. Título de licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del estado de Morelos (p. 18-19).
7. Cédula de maestría en Derecho constitucional y amparo de la Escuela de Derecho, Posgrados y Práctica Jurídica (p. 20)
8. Copia certificada de cédula física de licenciatura en Derecho (p. 21-22)
9. Cédula física de maestría en Derecho constitucional y amparo de la Escuela de Derecho, Posgrados y Práctica Jurídica (p. 23)
10. Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral (p. 24-25)
11. Acta de nacimiento (p. 26)

(50) Ahora bien, en la sentencia que emitió esta Sala Superior, en el caso de la promovente, ordenó a la responsable que en un plazo de cuarenta y ocho horas emitiera una determinación en la que le precisara las razones y fundamentos jurídicos considerados para no colocarla dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

(51) A raíz de ello, se advierte que el diez de enero, a través de correo electrónico, la autoridad responsable notificó a la parte actora que **no había acreditado el requisito señalado en el artículo 97, fracción segunda de la Constitución**,¹¹ relativo a haber acreditado **por lo menos tres años de experiencia profesional** en un área afín a la materia de la candidatura.

(52) De lo hasta aquí expuesto, se advierte que **la determinación** que llevó al Comité de Evaluación de excluirla de los listados de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad para el cargo que se registró, **no carece fundamentación y motivación**.

(53) Ello, ya que la decisión comunicada en el correo electrónico que hoy se impugna está sustentada en las constancias, a través de los oficios CEPEF/90/2024 y CEPEF/148/2024, en los que se señala que la actora

¹¹ Artículo 97. [...]

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. [...]

II. [...]. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;



fue omisa de presentar el documento que acreditara, cuando menos tres años de ejercicio laboral en el área de especialización de su candidatura.

- (54) Al efecto, cabe recordar que esta Sala Superior ha sostenido que si bien las autoridades responsables están en equidad procesal con las partes, lo cierto es que **del análisis conjunto del informe circunstanciado** y en relación con el resultado del material probatorio que obra en autos, **se puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.**¹²
- (55) En ese sentido, la determinación del Comité de Evaluación se sustentó meramente en el expediente digital que se originó con la documentación que cargó la actora al momento de realizar su registro y encuentra asidero jurídico tanto en el artículo 97 de nuestra Carta Magna, como de la convocatoria general y la emitida por el Comité responsable.
- (56) Así, se puede advertir que dentro **del referido expediente no obra documento alguno que sustente su experiencia profesional en un área afín** a la candidatura que estaba solicitando, razón por la cual fue correcto que el Comité de Evaluación considerara que la actora no satisfacía los requisitos de elegibilidad marcados en la normativa aplicable para el cargo de magistrada de circuito.
- (57) Al respecto, debe hacerse notar que, a partir de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía 1535 de dos mil veinticuatro, esta autoridad jurisdiccional decidió ordenar al Comité responsable que fundamentara y motivara la decisión de excluir a la actora del procedimiento en que estaba participando, sin que ello, pudiera considerarse como una oportunidad para subsanar alguna deficiencia en el proceso de registro.
- (58) Sin que sea dable analizar la constancia RH/DGA/CA/0008/2023 que la actora afirma haber adjuntado a su registro, con lo cual, a su decir, se

¹² Criterio contenido en la tesis XLV/98 de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN".

acredita que cuenta su experiencia suficiente al momento de llevar a cabo su registro en el portal electrónico.

- (59) Ello, porque **no existen elementos que permitan advertir que tal documental se cargó en dicho sistema**, por lo que no es dable estudiarla en el presente juicio y resulta insuficiente para acreditar su dicho.
- (60) Esto es así, ya que su afirmación carece de sustento probatorio que, al menos en grado indiciario, permita a esta autoridad judicial tener certeza de que dicho requisito sí fue satisfecho y presentado oportunamente al momento de haber realizado su registro e inscripción al proceso de selección de candidaturas correspondiente.
- (61) Cabe señalar que, si bien la recurrente plantea una **solicitud de inspección judicial** de la plataforma y el microsítio habilitado por el Comité de Evaluación, conforme al artículo 14, inciso 3 de la Ley de Medios, el desahogo de esta probanza está condicionada a que exista una violación reclamada que lo amerite.
- (62) Sin embargo, como se ha sostenido con anterioridad, no existen elementos suficientes para advertir una vulneración a la certeza del expediente de la parte actora o de las constancias digitales que remitió la autoridad.
- (63) Tampoco se soslaya que la parte actora afirma que el Comité tenía la obligación de **prevenirla** para entregar la información y documentación correcta y completa o que lo haya realizado de forma discrecional y que ello violara el principio de equidad en la contienda.
- (64) Esta Sala Superior ha sostenido que es **obligación y carga de las personas interesadas en inscribirse en el proceso de selección de personas juzgadoras federales, acreditar los requisitos**



constitucionales y legales exigidos, para tal efecto es su obligación presentar los documentos necesarios para satisfacer esos requisitos.¹³

- (65) De modo que el actuar de las personas aspirantes debe de ser diligente y no arrojar cargas al Comité de Evaluación que no se establecieron constitucionalmente, en donde se otorgue a los aspirantes una nueva oportunidad para la entrega correcta de los documentos para acreditar los requisitos exigidos en contravención al objetivo fundamental que lleva implícita la convocatoria, consistente en brindar certeza al procedimiento de selección de personas juzgadoras.
- (66) **No se deja de lado** que la actora exponga agravios encaminados a evidenciar un trato diferenciado a partir de su calidad de mujer indígena, que el Comité de evaluación le haya exigido acreditar experiencia mayor de tres años, así como una supuesta transgresión al principio de paridad de género y la falta de acciones afirmativas en favor del grupo en situación de desventaja.
- (67) Sin embargo, estos agravios devienen **inoperantes** porque su estudio depende de la acreditación de los requisitos legales exigidos, lo cual, como ya se expuso, no se demuestra.
- (68) En ese sentido, esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico conduciría su estudio en el presente juicio pues resulta materialmente imposible llegar a una conclusión que genere un beneficio a la parte actora si de autos no existen elementos que permitan presumir que sí acreditó la totalidad de los requisitos exigidos.
- (69) Además, la actora es omisa en establecer cómo su condición de persona indígena se tradujo en una imposibilidad de acreditar ante el Comité el requisito de ley exigido.
- (70) Así, la sola manifestación de su calidad de indígena es insuficiente para flexibilizar las reglas procesales y requisitos constitucionales exigidos.

¹³ SUP-JDC-1506/2024 (se sesiona 15 de enero).

d. Conclusión

- (71) Al haberse desestimado los planteamientos de la parte actora, dado que no se acreditó que hubiera presentado constancia alguna que acreditara su servicio profesional, se debe de confirmar el acto reclamado.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN QUE FORMULA, RESPECTIVAMENTE, EN LOS JUICIOS SUP-JDC-437/2025, SUP-JDC-510/2025 Y SUP-JDC-512/2025 (SI EN EL PROCESO ELECTORAL JUDICIAL UNA PERSONA SOLICITA SU INSCRIPCIÓN ANTE UN COMITÉ, Y EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA AUTORIDAD ENTREGA NO SE DETALLA QUÉ DOCUMENTOS PRESENTÓ EL SOLICITANTE, EN EL JUICIO EN EL QUE SE CONTROVIERTA LA PRESUNTA OMISIÓN DE REMITIRLOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL CIUDADANO SÍ LOS ALLEGÓ)¹⁴

Emito el presente voto particular en los asuntos de referencia, pues difiero del criterio mayoritario contenido en las sentencias que determinaron confirmar la exclusión de los demandantes del proceso de selección de personas juzgadoras ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal (en adelante, “el Comité”).

El caso está vinculado al proceso de selección de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2024. Todos los actores afirman que solicitaron su inscripción ante el Comité y presentaron todos los documentos. El Comité afirma que les faltaron acompañar **algunos documentos**.

El problema jurídico del caso consistía en determinar a qué afirmación se debía dar mayor credibilidad, si a la de los actores o a la del Comité.

En mi concepto, si el acuse de recibo que se entregó a los solicitantes no detalla los documentos que remitieron al momento de su inscripción, debe presumirse válidamente que sí los presentaron, para efectos de resolver un litigio sobre esta cuestión.

Para justificar el sentido de mi voto aludiré a algunos antecedentes relevantes, expondré la decisión mayoritaria y desarrollaré las razones de mi disenso.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Paulo Abraham Ordaz Quintero y Gerardo Román Hernández.

1. Antecedentes relevantes

Estos asuntos están vinculados con el proceso de elección de personas juzgadoras en el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025.

En estos casos la autoridad responsable es el Comité. La particularidad del acuse de recibo que generaba esta autoridad al recibir las inscripciones de las personas que buscan ser aspirantes a cargos judiciales es que **no detalla los documentos que fueron enviados** vía la plataforma digital respectiva.

Esto contrasta con otros comités que sí describieron de forma clara y pormenorizada qué documentos fueron presentados, dejando constancia en el acuse respectivo.

En estos juicios, las partes demandantes afirman que sí presentaron la documentación que el Comité señala omitida. Al rendir su informe, el Comité afirma que los documentos no fueron remitidos y exhibe el expediente que la propia autoridad integró.

2. Planteamiento del caso

En este contexto, el pleno debía decidir si dar por ciertas las afirmaciones de hecho del Comité o a las de las personas actoras. Esto implica delimitar el estándar de prueba para este tipo de casos.

Como ya dije, mientras que la parte actora en cada juicio afirma que **sí presentó los documentos**, el Comité **señala que no lo hizo**. Así, el caso se trata de decidir **a cuál de las dos afirmaciones se le debe dar mayor credibilidad**.

3. Criterio mayoritario

Las sentencias aprobadas establecen que debe dársele mayor credibilidad a la afirmación del Comité, pues:

- En su informe afirma que los documentos no se anexaron.
- En el expediente que dicha autoridad integró no aparecen las constancias respectivas.



- Los actores no probaron haber remitido los documentos que el Comité señala como faltantes.

En consecuencia, se confirma la exclusión de las personas ante su omisión de presentar los documentos omitidos.

Cabe referir que los datos de los casos son los siguientes:

Expediente	Parte actora	Cargo al que aspira	Magistratura ponente
SUP-JDC-437/2025	Javier Andrés Espadas López	Magistrado de Tribunal Colegiado del Décimo Circuito	Magistrada Janine M. Otálora Malassis
SUP-JDC-510/2025	Gerardo Del Bosque González	Magistrado de Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en materia penal	
SUP-JDC-512/2025	Yuriana Arias Oropeza	Magistrada del Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en materia Civil	Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

4. Razones de mi disenso

Me aparto del criterio aprobado en la sentencia, porque no encuentro, en este caso, elementos para darle mayor credibilidad a las afirmaciones del Comité, que son idénticas a las del actor, aunque en sentido negativo.

En realidad, si se revisan las sentencias, podrá observarse que no se aporta razón alguna para señalar por qué razón debe dársele mayor credibilidad al dicho del Comité. En este sentido, las sentencias acuden a un argumento circular: hay que darle credibilidad al dicho del Comité, porque *así lo señala en su informe* lo cual respalda con el expediente que ese mismo Comité integró.

No comparto esta argumentación. En cambio, considero que **debe darse mayor credibilidad a la afirmación de los demandantes**, por las razones siguientes:

- a) Primero, el criterio de esta Sala Superior, contenido en la Tesis XIII/2024 ha sido que “el acuse de recibo es el único elemento que dota

oportunamente de certeza a la persona promovente respecto a las condiciones en que presentó su escrito [respectivo]¹⁵.

Aplicando este criterio de manera análoga al caso, si en el acuse del Comité no detalló que documentos presentó el solicitante, no es válido dar credibilidad a afirmaciones posteriores de la autoridad, y en cambio debe presumirse que el actor sí presentó la documentación que en el juicio afirma que acompañó.

- b) Segundo, generar esta presunción permite instruir un estándar de debida diligencia en las oficialías de partes de las instancias responsables, de verificar y asentar la leyenda correspondiente en el acuse de recepción de la demanda, con el fin de evitar el estado de indefensión a las personas.
- c) Tercero, no resulta proporcionado imponer una carga de prueba desmedida. No es racional que el día de la inscripción, el solicitante sea acompañado de un notario que de fe de todo lo que se remite a través del sistema en línea, solo para anticipar un posible litigio en caso de error o dolo de la autoridad.

En todas las sentencias se indica que el actor no acompañó ningún elemento de prueba para firmar que sí presentó la documentación que se dice omitida. En mi concepto, esta es una carga probatoria desproporcionada, considerando además que el deber de generar el acuse debidamente detallado es de la autoridad responsable.

Esta carga probatoria desproporcionada deja en indefensión a los demandantes.

¹⁵ Tesis XIII/2024, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITIÓ ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- d) Cuarto, la autoridad tampoco remitió algún documento técnico respecto de su propio sistema que despejara de toda duda cuál fue la documentación que el actor sí remitió.

En consecuencia, considero que el pleno debió asumir una postura pro persona, dando mayor credibilidad a los actores, ante la ausencia de elementos generados por la autoridad para dar mayor certeza en su proceso de inscripción.

Adicionalmente, quiero hacer una precisión en el juicio SUP-JDC-437/2024, en cuya sentencia se indica que el actor, en su demanda, no acompañó documento alguno que pruebe su dicho, razón que refuerza que debe confirmarse su exclusión.

En este caso, además de que estar en contra del resto de las consideraciones que sustentan la propuesta por las razones que ya expuse, considero que el hecho de que el actor no acompañe en su demanda los documentos presuntamente omitidos en el registro no derrota la presunción a su favor para efectos del presente juicio, ante la ausencia de un acuse de recibo debidamente integrado.

El hecho de que presente pruebas en esta instancia, en mi concepto, no guarda relación alguna con la presunción que se generó a su favor.

Así, para efectos de la resolución del caso, debió presumirse que el actor los presentó y sería en responsabilidad del Comité allegarse de la documentación como si la hubiera extraviado, solicitándosela, en su caso, al promovente.

5. Conclusión

Por estas razones, en cada uno de los expedientes respectivos, presentó este **voto particular**, pues considero que **debió revocarse el acto reclamado**, para el efecto de que el Comité valore los documentos que los actores presentaron en sus demandas o que se allegue de los mismos en los casos en los que no lo haya hecho, en los términos que ya expuse.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.